



Roj: **SAP B 13398/2017 - ECLI: ES:APB:2017:13398**

Id Cendoj: **08019370102017100611**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **10**

Fecha: **07/11/2017**

Nº de Recurso: **110/2017**

Nº de Resolución: **703/2017**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA INMACULADA VACAS MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN 10ª

Rollo Apelación juicio rápido nº 110/2017

Procedimiento Abreviado nº 131/2017

Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Vilanova i la Geltrú

Ilmas Magistradas:

Sra. MONTSERRAT COMAS ARGEMIR CENDRA

Sra. MARIA VANESA RIVA ANIÉS

Sra. INMACULADA VACAS MÁRQUEZ

SENTENCIA

En Barcelona, a 7 de noviembre de 2017

VISTO el presente Rollo de Apelación de juicios rápidos nº 110/2017, dimanante del procedimiento Abreviado nº 131/2017 del Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Vilanova i la Geltrú seguido por delito contra la seguridad vial por conducción sin permiso, en el que se dictó **sentencia**, el día 10 de abril de 2017; siendo apelantes, la acusada Reyes, representada por la Procuradora Sra. Beatriz Brech Navarro y asistida de la letrada Sra. Sonia Cidoncha, y el acusado Plácido, representado por el Procurador D. Daniel González González y asistido del Letrado Sr. Sergi Atienza Sierra y parte apelada el Ministerio Fiscal; actuando como Magistrada Ponente, la Ilma. Sra. Doña INMACULADA VACAS MÁRQUEZ, quien expresa el parecer unánime del Tribunal, previa deliberación y votación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vilanova i la Geltrú y con fecha 10 de abril de 2017 se dictó Sentencia cuya parte dispositiva textualmente se dice:

"Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Don Plácido como autor de un delito consumado de conducción sin permiso por no haberlo obtenido nunca del art. 384.2 CP, sin circunstancias, a la pena de 12 meses de multa a razón de 4 euros diarios (total de 1440 euros) con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Doña Reyes como cooperadora necesaria de un delito consumado de conducción sin permiso por no haberlo obtenido nunca del art. 384.2 CP, sin circunstancias, a la pena de 12 meses de multa a razón de 4 euros diarios (total de 1440 euros) con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.



Se condena a Don Plácido al pago de la mitad de las costas procesales y a Doña Reyes al pago de la otra mitad de las costas".

SEGUNDO .- Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por parte de ambos condenados, fundamentándolo en los motivos que constan en los escritos articulando sus recursos.

TERCERO .- Admitido a trámite ambos recursos, se dio traslado de los mismos al resto de las partes personadas para que en el término legal formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente a sus respectivos derechos; evacuado el trámite, se remitieron las actuaciones a esta Sección 10ª de la Audiencia de Barcelona, para resolución del recurso.

CUARTO .- Recibidos los autos y registrados en esta Sección, quedaron los mismos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO .- Se aceptan y se dan por reproducidos en esta alzada los hechos que se han declarado probados en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En cuanto al recurso planteado por el acusado Sr. Plácido, se alega como motivo de impugnación por el recurrente error en la aplicación del tipo penal por considerar que los hechos no serían constitutivos de un ilícito penal, pues la conducción llevada a cabo por el mismo no supuso ningún riesgo para la circulación, no vulnerándose por ello el bien jurídico protegido.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, y vistos los datos fácticos acreditados en la causa, el recurso no puede ser estimado.

Así, dicha cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en otras ocasiones, por todas Sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, siendo Ponente D. José Antonio Lagares Morillo que dispone que "Esta Sala entiende que el dato objetivo de la realización de este tipo de comportamientos revela un claro desdén o menosprecio hacia la norma, eludiendo la acusada la observancia de un mandato legal que exige a la misma abstenerse de conducir cualquier vehículo de motor, evidenciando la potencial lesividad de dicha conducta para poner en peligro la seguridad vial, subrayando la peligrosidad que en general revisten este tipo de comportamientos, lo cual lleva a matizar el sentido de la interpretación de cierta jurisprudencia menor como la mencionada en el recurso, a la vista de la doctrina jurisprudencial que se desprende de las últimas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con ocasión de resolver distintos recursos de revisión relacionadas con el ámbito de aplicación del artículo 384.2 del Código Penal (SS. TS núm. 480/2012, 28/6/12, nº 20304/2012 y nº 507/2012), examinando diferentes supuestos en los que entiende que la conducta enjuiciada no sería constitutiva de un ilícito penal aunque pueda subsidiariamente integrar una infracción administrativa calificable como grave. No estamos, en consecuencia, ante una conducta punible cimentada sobre un injusto meramente formal derivado de una infracción administrativa, sino que el tipo penal del art. 384, párrafo primero y segundo, tutela bienes jurídicos personales a través de la protección de la seguridad vial.

Nuevamente el espíritu que late tras los pronunciamientos del Tribunal Supremo puede sintetizarse en la idea de que se presume la lesión del bien jurídico protegido (seguridad del tráfico o vial y a través de ésta, la vida y la integridad de las personas) cuando se conduce un vehículo de motor o ciclomotor por quien:

- a) Nunca ha obtenido permiso o licencia de conducción expedida por autoridad pública de cualquier país (STS núm. 507/2013).
- b) Ha sido privado por sanción administrativa firme en esta vía de la vigencia del permiso o licencia de conducir por pérdida total de los puntos asignados legalmente (ver SS TS nº. 480/2012).
- c) Ha sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial (se entiende firme). Modalidad específica de un genuino delito de quebrantamiento de condena.

Todo ello sin perjuicio de permitir y valorar la prueba en contrario de la no peligrosidad del comportamiento particularmente realizado (Ej. causa de justificación, estado de necesidad, error de prohibición... etc.).

No concurre, por tanto, en el caso que nos ocupa, infracción del principio de legalidad ni del principio "no bis in idem" ni del de intervención mínima, siendo la conducta protagonizada por la acusada, hoy apelante, subsumible en el tipo de injusto previsto y penado en el artículo 384 párrafo segundo del Código Penal, todo



lo cual nos lleva a la desestimación del recurso interpuesto, por no entender vulnerado ni dicho precepto ni el art. 24 de la CE, y a la confirmación de la resolución impugnada por considerarla ajustada a Derecho".

Y en apoyo de la tesis sostenida por esta Sección, debemos hacer mención a la recitente Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 3 de octubre de 2017, siendo Ponente D. Manuel Marchena Gómez que recoge "Centrándonos ya en la cuestión que es objeto del presente recurso del Ministerio Fiscal, la controversia se reduce a determinar si el delito de conducción de un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción es un delito de peligro abstracto, que se consumaría con la mera conducción o, por el contrario, se trata de un delito de peligro concreto, que exigiría un peligro real para el bien jurídico protegido, esto es, la seguridad vial.

Que el bien jurídico protegido es la seguridad vial no suscita mucha discusión y, además, ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Sala Casacional (SSTS 91/2011, de 13 de febrero, 1032/2013, de 30 de diciembre, y 335/2016, de 21 de abril, entre otras). También se ha referido a tal bien jurídico el Tribunal Constitucional en STC 161/1997, de 2 de octubre, y la Fiscalía General del Estado, en su Circular 10/2011, de 17 de noviembre.

No nos extendemos, pues, más sobre esta cuestión.

El vigente art. 384 del Código Penal, contiene la siguiente redacción: « El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción ».

Este precepto es consecuencia de la modificación operada por LO 15/2007, de 30 de noviembre, con entrada en vigor a partir del 2 de diciembre de 2007, excepto el párrafo segundo del expresado precepto que lo hizo el 1 de mayo de 2008. Y de nuevo modificado por LO 5/2010, de 22 de Junio, con entrada en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010.

Las conductas que sanciona el precepto son las siguientes: 1) la conducción de un vehículo de motor en los casos de pérdida de vigencia por pérdida total de puntos; 2) la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; 3) la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Como dice la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 10/2011, la previsión legislativa que propició su incriminación en la ley 15/2007 tiene origen en una enmienda parlamentaria introducida en el Senado. Comenzaba esta iniciativa su razonamiento sobre la sanción penal del art 384 inciso 1 prevista en la proposición inicial de la ley, dirigida al que conduce tras haber incidido en graves infracciones administrativas que conllevan la pérdida de vigencia por pérdida de puntos. Sin embargo, no estaba prevista sanción penal alguna para quien conducía sin haber obtenido nunca el permiso de conducción, lo que era una incoherencia. Como señalaba la Fiscalía General, se « contraponía este comportamiento al del que comete idénticas infracciones y por carecer de permiso no puede perder su vigencia. La incoherencia es que estando dotada su conducta de mayor gravedad de injusto quedaba extramuros del Código Penal ».

Respecto a que el tipo penal interpretado es un delito de peligro abstracto, tampoco existe mucha controversia jurídica. Así lo califica el legislador en el Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, refiriéndose a él, como una « conducta de peligro abstracto ».

Esta Sala casacional también lo ha expresado así con motivo de los diversos recursos de revisión que se han planteado, de manera que se lee en la STS 507/2013, de 20 de junio, que el nuevo tipo obedece a la idea de preservar el bien jurídico protegido que se pone « en peligro cuando quien maneja el vehículo de motor no ha demostrado nunca las capacidades mínimas para realizar tal actividad » (lo que se repite en la STS 335/2016, de 21 de abril).

En consecuencia, de la lectura de dicho precepto no se desprende exigencia alguna de un peligro concreto para la seguridad vial, sino la realización exclusivamente de la conducción de un vehículo de motor sin la correspondiente habilitación administrativa, por no haberla ostentado nunca quien pilota tal vehículo de motor.

El riesgo abstracto para el bien jurídico protegido resulta, por consiguiente, de la conducción sin poseer la habilitación teórica y práctica y sin haberse comprobado las capacidades física y psíquica en el conductor, lo cual incrementa, como es natural, el riesgo para los demás usuarios de la vía, por sí peligrosa y causante de una alta siniestralidad, cuya reducción pretende la norma.



No estamos ante una conducta punible cimentada sobre un injusto meramente formal derivado de una infracción administrativa, sino ante la protección de la seguridad del tráfico vial mediante conductas, como la que es objeto de nuestra atención casacional, que suponen la creación de un riesgo indudable, aunque de características abstractas y no concretas, para la seguridad vial. Se trata de garantizar la aptitud de los conductores para manejar vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible. La Directiva 2006/126/CE exige a las legislaciones de los Estados de la Unión Europea unas mayores comprobaciones y requisitos en las pruebas previas de autorización de la licencia o permiso de conducción, que tienden a disminuir los riesgos de la conducción y sus consecuencias.

Bajo la consideración de que se trata de un delito abstracto, la conducta se consuma cuando se conduce careciendo de la oportuna habilitación administrativa (permiso o licencia), sin que tenga incidencia el haber cometido infracción vial alguna, ni haber realizado maniobra antirreglamentaria, como parece exigir la Audiencia Provincial de Toledo.

Pues, bien, repitamos, el delito consistente en conducir un vehículo de motor sin haber obtenido nunca la licencia administrativa, no requiere, por su naturaleza misma, la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial; se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el acusado de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental, así como los conocimientos teórico-prácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción.

La Audiencia ha construido unos requisitos que en modo alguno el legislador exige para colmar la conducta típica. Al contrario, la tipicidad precisa, como hemos declarado en STS 507/2013, de 20 de junio, que el autor jamás haya obtenido permiso de conducir. Por eso ha de excluirse del radio de acción del nuevo tipo penal a quien posee permiso en el extranjero, tanto a aquellos correspondientes a países comunitarios como extracomunitarios, o un permiso internacional.

Tres órdenes de argumentos confluyen en esa conclusión:

a) El fundamento exegético de tal exclusión es primeramente gramatical: el art. 384 CP habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho, del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La taxativa expresión " nunca " es concluyente.

b) El examen de la tramitación parlamentaria refuerza esta interpretación. La redacción final del nuevo tipo penal tiene su origen en una enmienda en la que expresamente se aludía a no « haber obtenido nunca un permiso o licencia de conducción, expedido por autoridad pública de cualquier país» . Aunque en el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia sobre la proposición de la Ley Orgánica por la que se modificaba el Código Penal en materia de Seguridad Vial se contempló en la redacción del precepto el requisito de que el permiso o licencia fuera « vigente y válido para conducir en España» , tal exigencia fue rechazada, quedando finalmente redactado el nuevo artículo en los términos expuestos.

c) Una interpretación teleológica abunda en esa exégesis. El nuevo tipo obedece a la idea de preservar el bien jurídico protegido, la seguridad vial, frente a todos aquellos que se aventuran a pilotar un vehículo de motor sin haber obtenido un permiso, precisamente por el plus de peligrosidad que entraña para el resto de los usuarios de las vías públicas la conducción de vehículos por quienes no hayan acreditado una mínima aptitud para su manejo. Se protege, así pues, no tanto el control por parte de la administración española de las habilitaciones para conducir, como el bien jurídico « seguridad vial» que sólo se puede presumir puesto en peligro cuando quien maneja el vehículo de motor no ha demostrado nunca las capacidades mínimas para realizar tal actividad. Que haya quedado habilitado en otro país cuando tal habilitación es susceptible de ser reconocida por el Estado español excluye esa presunción legal de peligro .

Con ello sería suficiente para estimar el recurso del Ministerio Fiscal. Pero además conviene poner de manifiesto que la Audiencia parte de la premisa errónea de considerar que la conducta que sustenta el delito tipificado en el art. 384.2 del Código Penal , es exactamente la misma que la que se define en la Ley de Seguridad Vial ya citada.

El tipo penal sanciona la conducción de un vehículo a motor careciendo de todo permiso o licencia por no haberlo tenido nunca o por haber perdido vigencia por la pérdida total de los puntos asignados legalmente, mientras que el tipo administrativo se refiere a carecer de la autorización administrativa correspondiente, es decir, puede tenerse pero no es adecuada a las características del vehículo con el que se circula, conforme a las diferentes modalidades que se determinan legalmente y las circunstancias propias del caso (arts. 34 a 40 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores). Como dice el Fiscal, todo ilícito penal en esta materia parte como mínimo de una infracción administrativa, pero no a la inversa.



De ahí que el art. 72 de la Ley de Seguridad Vial establece la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador cuando se ponga de manifiesto un hecho con apariencia de delito perseguible de oficio, admitiendo por ende la primacía del Derecho penal sobre el administrativo.

A su vez, se regulan como faltas administrativas muy graves conductas que podrían subsumirse en el catálogo de los delitos tipificados en los arts. 379 y siguientes del Código Penal, lo que supone, en definitiva, que coexiste una pluralidad de comportamientos con un contenido sustancialmente análogo que en modo alguno pueden entenderse desplazados del orden penal por su previsión administrativa, como acertadamente argumenta el Ministerio Fiscal.

La doctrina de las Audiencias Provinciales es prácticamente unánime, salvo la Audiencia Provincial de Toledo, en considerar la conducta de conducir un vehículo de motor sin haberlo obtenido nunca como típica. Al respecto, citamos: SAP (Madrid (Sección 7ª), de 22 de enero de 2015 ; SAP Almería (Sección 3ª), de 20 de noviembre de 2015 ; SAP La Coruña (Sección 6ª), de 30 de noviembre de 2015; SAP Sevilla (Sección 1ª), de 15 de enero de 2016 ; SAP Madrid (Sección 16ª), de 4 de abril de 2016 ; SAP Barcelona (Sección 9ª), de 22 de diciembre de 2016).

Nuestra decisión coincide, pues, con la doctrina mayoritaria de las Audiencias, de manera que la función de este recurso es contribuir a la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, como valores constitucionales presentes en un recurso creado precisamente para conseguir la función nomofiláctica que nos corresponde, de manera que, a partir de ahora, la conducción sin haber obtenido nunca la correspondiente habilitación administrativa se interprete de idéntica manera en todo el territorio nacional.

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso promovido por el Ministerio Fiscal".

Con base en estas argumentaciones, y atendida la valoración probatoria realizada por el juzgador de instancia, en la que no se aprecia error o arbitrariedad alguna, puesto que resulta acreditado el hecho de la conducción por parte de la testifical de los agentes de policía que depusieron en el plenario, y por el propio reconocimiento llevado a cabo por el acusado, se cumplen todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que no cabe sino desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en este punto la resolución recurrida.

TERCERO .- Mejor suerte ha de correr el recurso interpuesto por la recurrente Sra. Reyes , condenada como cooperadora necesaria de un delito contra la seguridad vial por conducir sin permiso, fundando la recurrente sus motivos de impugnación en la indebida aplicación del art. 384 del CP por la atipicidad de la conducta llevada a cabo por la misma, y de forma subsidiaria, apelando al principio de proporcionalidad de las penas, solicitaba la imposición de una pena en su extensión mínima por carencia de medios económicos para hacer frente al pago de la sanción pecuniaria impuesta.

El recurso debe ser estimado y revocado el pronunciamiento condenatorio que se efectuó sobre la apelante en concepto de cooperadora necesaria de un delito contra la seguridad vial del Art. 384 párrafo segundo del C. Penal , pues de los hechos declarados probados no puede deducirse que la acusada haya cooperado a la ejecución del indicado delito por su autor material, conducción por una persona que carece de permiso o licencia de conducción, con un acto sin el cual el mismo no se hubiera efectuado. En el supuesto de autos es evidente que la conducta desarrollada por la acusada, que se encontraba como copiloto del vehículo, se limitó a permitir que dicho vehículo fuera conducido por el Sr. Plácido , pues la ayuda que se declara probada sólo alcanzó a esta situación, por lo que respecto de la efectiva acción que sanciona el precepto, como es la conducción sin permiso, no hubo una acción de la acusada sino una omisión.

Sin desconocer que la jurisprudencia ha admitido la cooperación necesaria en supuestos de omisión, de comisión por omisión, por la no evitación de un delito, y que unas Audiencias consideran pudiera ser de aplicación a este delito, a ello se refiere la Audiencia Provincial de Badajoz, de 29-3-2010, en la que no se rechaza, desde luego y en sede teórica, la posibilidad de autoría en forma de cooperación necesaria en el delito de conducción de vehículo de motor sin el correspondiente permiso o licencia del art. 384 Código Penal , a quien es propietario del vehículo no conductor, pero sí que estima que el principio de personalidad de la responsabilidad criminal obliga a descender en cada caso concreto el estudio de las específicas circunstancias que permitan individualizar e identificar la conducta que se reprocha penalmente al acusado, y otras como la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, 9-3-2010, no lo ve posible al indicar "que tales comportamientos de coejecución no son predicables de este tipo delictivo, de ejecución de propia mano y que se consuma por la sola circunstancia de que el sujeto delincuencia realiza el acto de conducir un vehículo a motor sin estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa, lo que no es extrapolable a que exista un coadyuvante, pues se está en posesión del permiso o no, y es esa sola circunstancia la que integra el tipo, sin que la conducta típica pueda desplazarse a otro para que proceda la ejecución conjunta" , en todo caso en el caso de autos no parece que la conducta omisiva llevada a cabo por la acusada, integre propiamente un contribución a la comisión del delito por el Sr. Plácido . Para determinar el alcance de la



omisión en que incurrió la acusada, al permitir la conducción por parte de su amigo, no puede obviarse que esa conducta ha sido contemplada expresamente como una infracción grave por la legislación de tráfico, así en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en el Art. 65 relativo a las infracciones graves, se establece que constituye la misma "v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente", cuando no sean constitutivas de delito. Así lo señala la Audiencia Provincial de Pamplona sentencia de 22 de octubre de 2011 en un supuesto similar al presente donde concluye: "Pues bien en el Código Penal, y a diferencia de otros supuestos en él contemplados en que se sanciona expresamente como delito omisiones propias o puras, no se ha incorporado como tal esa acción, la de "incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente".

Si ello es así, en ausencia de otros datos que nos permitan concluir que en la omisión de esa conducta concurría en la acusada una conducta dolosa, dirigida inexcusablemente a violentar la seguridad vial, ante esa dualidad, y a falta de concreción de un elemento doloso más allá de la propia omisión, la conclusión no puede ser otra que la no catalogación de la acción como delito, sin perjuicio de su sanción como una falta administrativa.

Procede en consecuencia la absolución de la acusada Reyes del delito por el que fue condenada, sin necesidad de analizar la segunda cuestión planteada por la recurrente, lo que conlleva finalmente a la estimación del recurso interpuesto por dicha representación.

CUARTO .- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

FALLO

LA SALA ACUERDA : Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Reyes contra la Sentencia de fecha 10 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vilanova i la Geltrú en los autos de Procedimiento Abreviado nº 131/2017 debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de ABSOLVER a Reyes del delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el artículo 384 segundo párrafo del Código Penal , por el que fue condenada en concepto de cooperadora necesaria, con todos los pronunciamientos favorables para ésta.

Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por la representación procesal de Plácido contra dicha resolución de fecha 10 de abril de 2017, se confirma el pronunciamiento condenatorio respecto del mismo.

Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes informándoles de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley por el motivo previsto en el nº 1 del art. 849 Lecrim que habrá de prepararse ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución. No preparado el recurso o una vez resuelto éste devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta Sentencia a los efectos legales oportunos, debiendo el citado Juzgado acusar recibo para la debida constancia en el Rollo correspondiente.

La presente sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos y firmamos.